



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0733/2023 del índice de la Unidad de Transparencia, y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 05 cinco de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0733/2023 del índice de este sujeto obligado, misma que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a letra se insertase.-----

2.-Es así que mediante oficios UT-3479/2023, UT-3481/2023 y 3485/2023, emitidos por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención a la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular (SEER), así como a la Coordinación General de Recursos Financieros y de Remuneraciones, dependiente de la Dirección de Administración, por ser el área administrativa competente conforme el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3. – Acto seguido, el día 06 seis de octubre del año actual, se recibió el oficio número DA/CGRF/0901/2023, con anexo adjunto, signado por el C.P. TOMÁS RIVERA VILLEGAS, Enlace de Transparencia de la Coordinación General de Recursos Financieros, en el que manifestó lo siguiente:

*“En relación al oficio UT-3481/2023, con número de expediente 317/0733/2023, recibido en esta Coordinación General de Recursos Financieros, de fecha 06 seis de octubre de 2023 dos mil veintitrés, me dirijo a usted, para solicitar, que por medio de esa Unidad a su digno cargo, se realicen las gestiones conducentes, y se convoque al Comité de Transparencia, a efecto de que analice y en su caso se confirme la clasificación de la información confidencial, así como la elaboración y aprobación de la versión pública, de 03 (TRES) fojas que contienen los Pagos Electrónicos Interbancarios, ya que en dichos documentos se observa que contienen las cuentas bancarias del proveedor.*

*Lo anterior con la finalidad de garantizar la seguridad de los documentos, en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en correlación con las disposiciones establecidas en el Capítulo X de los Lineamientos generales para la Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas...”*

**TERCERO. –** En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, relativos **los comprobantes de los Pagos Electrónicos Interbancarios a la empresa “Soluciones Integrales LOGO & MORA, SA. DE C.V.” correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2023 dos mil veintitrés**, efectivamente contienen información que versa sobre la vida privada y patrimonial de las personas, como en el caso resulta ser la **Cuenta/CLABE del beneficiario**; por lo que resulta evidente que dicho dato encuadra en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación*





de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial; se procede a realizar el siguiente análisis:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Cuenta/CLABE del Beneficiario, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, que si bien en este caso corresponde a proveedores beneficiarios de recurso público, lo cierto es que a través de éste se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones que conciernen únicamente a su Titular, por lo cual dicho dato no contribuye a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analiza de forma particular el dato personal que se aprecia en los documentos solicitados.

**Número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria:** Al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones, dicho dato se constituye como información que debe ser clasificada con carácter de confidencial.

Robustece lo anterior, el pronunciamiento que ha emitido el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro de la resolución dictada el 16 dieciséis de febrero de 2022 dos mil veintidós, dictada en el Procedimiento identificado bajo el número PV-002/2021 y acumulado PV-001/2022, que en lo conducente señala lo siguiente:

*"...Por ello, para corroborar que **la cuenta bancaria es información confidencial**, de la cual debe elaborarse versión pública en la se teste ésta, ya que su difusión no contribuye a la rendición de cuentas, el Criterio 10/13 aprobado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales-INAÍ establece:*

***Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas."***

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de las personas beneficiarias del recurso público, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en



materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Cuenta/CLABE del Beneficiario**, contenidos en los documentos requeridos con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0733/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN**

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a **Cuenta/CLABE del Beneficiario**, que obra en los documentos consistentes en **los comprobantes de los Pagos Electrónicos Interbancarios a la empresa “Soluciones Integrales LOGO & MORA, SA. DE C.V.” correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo del año 2023 dos mil veintitrés**; requeridos con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0733/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 11 once días del mes de octubre del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
 Suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
 Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

**LIC. ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
 Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
 Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CESAR MEDINA SAAVEDRA**  
 Vocal del Comité de Transparencia



**S.E.G.E.**  
**COMITÉ DE**  
**TRANSPARENCIA**

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Trigésimo Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 11 once días del mes de octubre del año 2023, relativo al expediente 317/0733/2023 del índice interno de la Unidad de Transparencia.